

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2000**

que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

[notificada con el número C(2000) 4083]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/38/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/332/CE ⁽⁴⁾, recoge la lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana.
- (2) La Decisión 2001/37/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece condiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos originarios de Jamaica y la Decisión 2001/36/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, establece disposiciones especiales aplicables a la importación de productos de la pesca originarios de Jamaica, incluidos los gasterópodos marinos congelados. Por tanto, la Decisión 97/20/CE debe modificarse para incluir a Jamaica en la parte I de la lista.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/20/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 40.

⁽⁵⁾ Véase la página 64 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

- I. Terceros países que han sido objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE:
- AU AUSTRALIA
 - CL CHILE
 - JM JAMAICA (sólo para los gasterópodos marinos)
 - KR COREA DEL SUR
 - MA MARRUECOS
 - PE PERÚ
 - TN TÚNEZ
 - TR TURQUÍA
 - VN REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
- II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE:
- CA CANADÁ
 - FO ISLAS FEROE
 - GL GROENLANDIA
 - NZ NUEVA ZELANDA
 - TH TAILANDIA (únicamente para los productos esterilizados o sometidos a tratamiento térmico de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 93/25/CEE de la Comisión)
 - US ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
-